



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, del 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** La parte recurrente señala en su **segundo** agravio, que es ilegal el acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinte, en virtud de que al manifestar desconocer los actos impugnados le corresponde a la autoridad demanda darlos a conocer.

**Este Cuerpo Colegiado considera que asiste la razón a la parte actora,** tomando en consideración que la sala unitaria, en la parte que interesa del acuerdo recurrido, determinó:

... **NO SE ADMITE** la demanda que plantea, toda vez que omite acompañar a su libelo de cuenta, los actos administrativos que impugna, o bien la petición ante la autoridad correspondiente solicitándolos, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 36 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y 90 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

No pasa desapercibido las solicitudes que realiza ante la Secretaría de Transporte y Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco; sin embargo dichas autoridades no emitieron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar los actos administrativos, por tanto, la Sala está imposibilitada en requerirle a las citadas la información que el promovente solicitó, de ahí la inadmisibilidad de dichos folios por controvertir los numerales 3 de la Ley en materia, así como el diverso 36 fracción III de la Ley de la Materia.

Advirtiéndose, que la sala unitaria determinó no admitir a trámite la demanda de nulidad intentada por la parte actora, bajo el argumento de que fue omisa exhibir los actos impugnados a su escrito de demanda.



Al respecto, el artículo 36, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, establece:

**Artículo 36.**

(...)

Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.

De donde se advierte que, en caso de que el o los actos impugnados no constaren en documentales, el actor deberá manifestarlo bajo protesta de decir verdad y ofrecerá las pruebas con las cuales acredite la existencia de dichos actos.

En ese sentido, si del contenido integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora señaló como resoluciones impugnadas las multas con números de folio [REDACTED]; manifestando bajo protesta de decir verdad desconocer los actos impugnados; se tiene que, resulta aplicable lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En efecto, de conformidad con el precepto legal antes transcrito, ante la negativa manifiesta del demandante de conocer los actos impugnados, corresponde a las autoridades administrativas la obligación de exhibir los documentos en los que consten dichos actos, así como los relativos al origen de los mismos, al momento de realizar la correspondiente contestación de demanda, a fin de que desvirtúe la negativa de la parte actora y, en su caso, tenga la oportunidad de conocerlos y controvertirlos

en el escrito de ampliación de demanda, como lo establece el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Jalisco<sup>1</sup>.

Resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicada el diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, que señala:

**ADMISIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO EL DEMANDANTE MANIFIESTE DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO DEBE EXIGIRSE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACTO CONTROVERTIDO.** Ante la negativa manifiesta del demandante de conocer los actos impugnados, corresponde a la autoridad administrativa la obligación de exhibir los documentos relativos al origen de los créditos fiscales controvertidos al momento de realizar la correspondiente contestación de demanda, esto a fin de desvirtuar la negativa de la parte actora y, en su caso, para que el accionante tenga la oportunidad de conocerlos y controvertirlos en el escrito de ampliación de demanda en términos del artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Jalisco. En consecuencia, en el caso que el demandante niegue lisa y llanamente conocer la resolución controvertida, es incorrecto negar el trámite de la demanda con el argumento de que el promovente no demostró la existencia del documento fundatorio con el que demostrara el ejercicio de la acción.

Así, ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **revocar** el acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinte, para prevalecer como sigue:

**EXPEDIENTE 1809/2020  
CUARTA SALA UNITARIA**

Por recibido el escrito presentado el diez de agosto de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por la C. [REDACTED], por propio derecho, compareció a interponer demanda de nulidad.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 2, 3, 4, 5, 31, 35, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **SE ADMITE** la demanda en contra de las infracciones con folios [REDACTED].

---

<sup>1</sup> Artículo 20. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.



Se tiene como autoridad demandada a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, por conducto de la encargada de su defensa Jurídica.

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se admiten las pruebas señaladas en el escrito inicial de demanda.

Dese a conocer **a la autoridad demandada**, el contenido de este acuerdo para que dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, produzca contestación a la demanda entablada en su contra, respecto de los actos impugnados antes señalados, apercibida de que en caso de no hacerlo o no se refieran a todos los hechos, se les tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, lo anterior, con apoyo en lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En lo relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, inserta a foja 7 del escrito de cuenta, de conformidad con los artículos 66 y 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**, para el único efecto de la que autoridad ejecutora se abstenga de diligenciar el procedimiento administrativo de ejecución, condicionando su eficacia, en razón de que no surtirá efecto legal alguno, hasta en tanto se acredite el haberse garantizado el interés fiscal ante la autoridad exactora.

Se tiene como domicilio y para recibir notificaciones, el señalado en su escrito de demanda y señalando como correo electrónico para recibir toda clase de notificaciones [REDACTED]; designado como abogado patrono al C. [REDACTED] y como autorizados para para recibir notificaciones e imponerse de autos a los demás señalados por no cubrir los extremos del artículo 7 de la ley de la materia.

**Notifíquese.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Resultó **fundado** el primer agravio vertido en el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del proveído de

veintiocho de agosto de dos mil veinte, pronunciado dentro del juicio administrativo 1809/2020 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

**Avelino Bravo Cacho**  
**Magistrado**

**José Ramón Jiménez Gutiérrez**  
**Magistrado**

**Fany Lorena Jiménez Aguirre**  
**Magistrada**

Sergio Castañeda Fletes  
Secretario General de Acuerdos  
PEH

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE:** 712/2020  
Recurso de Reclamación

suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.